



EL INTERÉS DEL MENOR EN LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

AUTOR: MARIA MAGDALENA TOUS SAMPOL
TUTOR: CRISTINA GIL MEMBRADO

ÍNDICE

I. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” EN LA GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.	3
II. EL INTERÉS DEL MENOR EN EL SISTEMA DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES ACTUALMENTE PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL.....	5
III. MODELO DE GUARDA Y CUSTODIA E INTERÉS DEL MENOR EN EL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CASO DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. DIFERENCIAS NORMATIVAS CON LA REDACCIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO CIVIL.	8
IV. COMPARATIVA DEL SISTEMA DE CRITERIOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE CUSTODIA DEL MENOR MAS AFÍN AL LLAMADO “FAVOR FILII” EN EL MODELO DE GUARDA Y CUSTODIA PREVISTO ACTUALMENTE Y EN EL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CASO DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.	11
A. EN LA ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.....	12
1. <i>Criterios relevantes para su satisfacción</i>	12
2. <i>Criterios negativos</i>	14
3. <i>Criterios no utilizables</i>	15
4. <i>Casos especiales</i>	16
B. EN EL RÉGIMEN DE VISITAS	17
1. <i>Criterios relevantes</i>	17
2. <i>Criterios negativos</i>	18
3. <i>Criterios no utilizables</i>	18
4. <i>Casos especiales</i>	19
BIBLIOGRAFÍA.....	20

I. Concepto y evolución del “interés superior del menor” en la guarda y custodia de hijos menores desde la perspectiva de la legislación española.

Partiendo de la premisa de que el menor¹, en cuanto tal, carece de los recursos propios de la edad adulta para defender sus derechos, se asume la importancia de la protección de sus intereses. El interés superior del menor es, así, la guía para decidir toda medida que le afecte, por lo que se hace necesario acotar el campo de estudio a las relativas a su guarda y custodia en los casos de ruptura de convivencia familiar.

Encontramos fundamento normativo a esta afirmación en múltiples textos legales de rango estatal, autonómico e internacional. Debemos acudir primeramente al punto de partida de todo nuestro cuerpo normativo, esto es a la Constitución española de 1978 (en adelante CE), donde se confiere relevancia constitucional al interés superior del menor en el mandato constitucional establecido en el artículo 39CE.

De este mandato constitucional se deriva la aplicación de distintas normas de rango internacional, de entre las que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990, en particular su artículo 3.1 donde se recoge la primacía del interés del menor en todas las medidas que le afecten; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial su artículo 24.2 donde asimismo se plasma el interés del menor como consideración principal a tener en cuenta en todos los actos que le afecten; y la recomendación 15 de la Carta Europea de los Derechos del niño (DOCE nº C 241) de 21 de Septiembre de 1992 que expone “Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses (...)”. Asimismo, como no podía ser de otro modo, se deriva la aplicación de normativa de rango nacional, donde debemos señalar ineludiblemente el Código Civil español (en adelante CC), donde numerosos preceptos responden a este mandato constitucional, a modo de ejemplo el artículo 154CC, que dispone en su párrafo II que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, o el artículo 92.2CC donde hasta la última reforma que alteró su contenido con la Ley 15/2005, de 8 de julio, decía “las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos (...)”; y la Ley Orgánica de Protección del Menor, de 15 de enero de 1996 (LO 1/1996), que en su artículo 11.2 a) establece como principio rector para los poderes públicos la supremacía del interés del menor para todas las medidas que les afecten, consagrándose por tanto el llamado “favor filii” o interés superior del menor.

Se hace necesario destacar que aun siendo el interés superior del menor un principio rector predominante en todas las medidas que afecten a los menores que aparece reconocido en numerosos textos de distinto rango e origen, su contenido es totalmente indeterminado,

¹ Entiéndase en adelante que el término menor engloba además el del hijo mayor incapacitado.

por lo que la jurisprudencia y doctrina española, a diferencia de otras², se ha ocupado a lo largo de nuestra historia reciente a profundizar sobre el contenido de este concepto jurídico indeterminado.

Pues bien, hasta que la Ley 30/1981, de 7 de julio, reformó el Código Civil alterando el criterio determinante de la atribución de guarda y custodia de hijos menores, los menores estaban supeditados a la relación matrimonial existente hasta el momento de crisis matrimonial, atribuyéndose la guarda y custodia de los menores como un premio o un castigo a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del matrimonio. Con la entrada en vigor de esta Ley se atiende al interés del menor junto con el mantenimiento de la unidad familiar, que se materializa en la no separación de los hermanos, como criterio primordial para la atribución de la guarda y custodia de los menores.

En cualquier caso, el criterio jurisprudencial pasaba por entender que el “favor filii” estaba vinculado a otro principio informador del mismo, principio que se concretaba en un derecho natural de la madre a estar con sus hijos dada su vinculación biológica y psicológica con los menores, adjudicándose casi de forma automática la guarda y custodia a la madre, tal como se manifestaba la jurisprudencia en numerosas ocasiones “(...) sólo excepcionalmente parece aconsejable la concesión de la custodia de los hijos al padre, ya que por su dedicación profesional y por su propia psicología masculina no siempre puede asumir las funciones propias de una madre, especialmente en las primeras etapas de la vida de un niño (...)”³, considerando ésta, en consecuencia, que la custodia compartida por ambos progenitores era poco coherente con el interés del menor⁴.

Estos criterios han sufrido una clara evolución en la búsqueda de la decisión que se amolde más al bienestar de los menores, al “favor filii”, en especial con la entrada en vigor de la última reforma que modifica el Código Civil en materia de guarda y custodia hasta la actualidad, la Ley 15/2005, de 8 de julio. Esta reforma responde a un cambio social, dilatado en el tiempo, en cuanto el planteamiento de que el interés del menor venía ligado a un derecho natural de la madre se va obviando, perfilándose nuevas vías de estudio que abogan en una guarda y custodia compartida por ambos progenitores, y suscribiéndose la noción de “interés del menor” a la de la estancia y mayor contacto posible con ambos progenitores.

² Véase la doctrina Alemana, que considera temerario todo intento definitorio en materia de interés del menor. “Tratamiento del interés del menor en el Derecho alemán”. José Manuel de Torres Perea, 2006.

³ SAP de Granada de 24 de Noviembre de 1989.

⁴ Véase SAP de Valencia de 2 de Marzo de 1991 “(...)Esta solución que ahora se patrocina (guarda y custodia compartida), sería previsiblemente perjudicial para los menores, sometidos a toda inseguridad y abocados a una verdadera inestabilidad de vida y emocional (...)”.

II. El interés del menor en el sistema de guarda y custodia de los hijos menores actualmente previsto en el Código Civil.

Actualmente se considera que el régimen de atribución de la guarda y custodia del menor a un progenitor con exclusión del otro no satisface las exigencias de un saludable equilibrio de las figuras materna y paterna en el niño que conlleva la adecuación de las medidas que afecten al menor a la satisfacción de su interés superior, lo que le aboga, ineludiblemente, por la inclinación hacia otro tipo de guarda y custodia que se adecue mejor al interés que se debe seguir, esto es la guarda y custodia compartida. Nuestro texto legal no la negaba, y con la reforma que sufrió el Código Civil en materia de guarda y custodia con la Ley 15/2005, de 8 de julio, se acrecienta la percepción de satisfacción del interés del menor mediante la adopción de este régimen de guarda y custodia para los hijos menores.

Con la reforma que acabo de mencionar se introduce el concepto de guarda alterna o sucesiva, que responde a la solicitud de que ambos progenitores puedan hacerse cargo del cuidado personal del menor conforme a las concretas coordenadas espacio-temporales⁵, dividiéndose la guarda del menor en lapsos de tiempo que podrán ser por años, por curso escolar, por semestres alternos, por meses, por periodos de quince días, por semanas, por días e incluso dejando a libre criterio del menor decidir en que momento alternar la custodia, plasmándose esta modalidad específicamente en el artículo 92CC este régimen como procedimiento legalmente previsto para la atribución de guarda y custodia de los hijos menores, con una regulación exhaustiva pero no limitada *per se*, esto es que el Código Civil regule específicamente la figura de la custodia compartida no debe dar pie a entender que no cabe modificación alguna fuera de la misma. No debemos perder de vista que la jurisprudencia y doctrina española señalan incansablemente la primacía del interés del menor en las medidas que le afecten, a modo de corroboración creo necesario mencionar la siguiente cita “el principio inspirador del dictado de cualquier medida atinente a los hijos, es el de que su interés debe prevalecer por encima de cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores, (...)”⁶, por lo que siempre que respondan al interés superior del menor y no estén expresamente prohibidas por nuestra legislación, serán posibles distintos modelos de guarda y custodia en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El artículo 92CC nos proporciona por tanto dos sistemas de atribución de la guarda y custodia de los hijos menores: un sistema de atribución usual, guarda y custodia monoparental, y un sistema excepcional, que según la línea jurisprudencial seguida en estos últimos meses parece que se adecua más a la satisfacción del interés del menor que los otros, guarda y custodia compartida. El apartado 5 del precepto que acabo de citar insta al Juez a que se decante por esta última opción siempre que los progenitores la acuerden de mutua acuerdo o la soliciten en el Convenio regulador. Admite además este artículo en su apartado 8 otra

⁵ Guarda y custodia de hijos menores. Las crisis matrimoniales y de parejas de hecho. Página 348. Raquel Castillejo Manzanares. La Ley

⁶ SAP de Palma de Mallorca, de 11 de mayo de 1988.

posibilidad en la que el Juez podrá acordar este último régimen, con carácter igualmente excepcional, y es mediante la solicitud de uno de los progenitores, con informe favorable⁷ del Ministerio Fiscal que avale la adecuación de este régimen al interés del menor. Pero además, se hace necesario mencionar que fuera de estos casos, esto es cuando ninguno de los progenitores hayan propuesto la custodia compartida como régimen de atribución de la guarda y custodia de sus hijos menores, el Juez podrá pronunciarse decantándose por esta opción de guarda y custodia sin incurrir en incongruencia, pues éste deberá tomar la decisión que más beneficie al menor, por el principio universal “favor filii”, principio de ineludible observancia que lidera la adopción de cualquier medida que le afecte al menor con independencia de las solicitudes realizadas por los cónyuges en la demanda, pudiendo por tanto ser aplicado de oficio por los Tribunales⁸. Así, consciente el legislador de la delicadeza de esta materia, éste se decanta por dejar abiertas varias vías para atribuir la guarda y custodia de forma compartida, para que en ningún caso se vea conculcado el interés del menor por el interés de las personas que deberían velar por el mismo, esto es el interés propio de sus progenitores.

Son los jueces los competentes para discernir entre el interés por el que se está velando en las propuestas de guarda y custodia de cada progenitor y dilucidar, autónomamente, el régimen que más se adecue al principio rector que debe regir en todas las decisiones judiciales relativas a la guarda de los hijos, el interés del menor. Por ello y volviendo al problema en el que nos hallamos inmersos, se hace necesario concretar un contenido mínimo para el interés del menor, de modo que los Tribunales puedan ajustar sus resoluciones al mismo.

Precisando de antemano, como ya hemos mencionado anteriormente, que este interés es un concepto jurídico indeterminado y como tal estará supedito a la decisión del Juez, esto no significa que este último tenga absoluta discrecionalidad judicial para adecuar su decisión a este interés, sino que la doctrina y la jurisprudencia han ido concretando unos criterios que el Juez deberá seguir para determinar si es conveniente la guarda y custodia compartida en aras del interés del menor y un contenido mínimo de este interés que indudablemente deberá englobar cualquier resolución que lo venere.

Nos centraremos ahora en el contenido mínimo del “favor filii”, que parte de la idea matriz de que el interés del menor, como tal, se encuentra en la protección de los derechos fundamentales del menor de edad, y si se pretende individualizarlo, se deberán garantizar, entre otros, su dignidad, su integridad física y moral en sentido amplio, su derecho a una vida espiritual y material digna y el respeto de sus libertades. Además, este contenido mínimo se concreta en la garantía del desarrollo integral del menor que asegure la evolución armónica, integral, normal y sana de los niños desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético; la plena evolución de su personalidad; la garantía de las debidas condiciones para que el menor pueda ejercitar plenamente y de forma efectiva sus derechos

⁷ El carácter “favorable” que preceptivamente debía acompañar a este informe para la adopción de este modelo de guarda se tilda de inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la STC 185/2012, de 17 de Octubre.

⁸ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 4/2001, de 15 de enero.

fundamentales; la protección del menor frente a cualquier riesgo o abuso que amenace su buen desarrollo; el proveer de forma prioritaria a sus problemas inmediatos y más graves y el potenciar sus aptitudes⁹, entre otras provisiones que necesariamente deberemos tener presente en cualquier medida que afecte a los menores. Respecto a los criterios que he anunciado, serán objeto de desarrollo en el apartado IV de este trabajo, dada la ingente importancia que tiene en las litis.

Asimismo, es indudable que la realidad que rodea al menor tiene connotaciones particulares en cada proceso de separación o divorcio, y por esta razón el Juez deberá hacer una valoración completa de la situación del mismo para que la solución encontrada consista en lo que más le beneficie, convirtiéndose en un factor decisivo para la adopción de un método u otro de guarda y custodia de los hijos menores la argumentación jurídica que se utilice en cada caso concreto.

Además de estas técnicas de razonamiento para la correcta concreción del interés del menor, en nuestro Ordenamiento Jurídico actualmente se prevén otras técnicas optativas que ayudarán a que prime el interés del menor en la elección del régimen de custodia del menor, esto es la participación del menor, en el inciso segundo y sexto del artículo 92 del Código Civil, siempre que sea posible por razón de su edad y madurez, para que él mismo coopere en la protección de su propio beneficio, y la emisión de un dictamen de especialistas debidamente cualificados, en el inciso noveno del mismo precepto legal, que verse sobre la idoneidad del modo del régimen de custodia adecuado para los menores.

Por ende, el cuerpo judicial realiza una labor fundamental para garantizar la primacía del interés del menor sobre los demás intereses que concurran en la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores, adquiriendo un valor trascendental la casuística entorno a la guarda y custodia de los menores, por cuanto los criterios utilizados servirán para delimitar igualmente el contenido del interés del menor, supeditándose en muchos casos la atribución de la guarda y custodia del hijo menor de forma monoparental o compartida a la jurisprudencia existente sobre los criterios relevantes para satisfacer el interés del menor, con independencia del valor excepcional que le confiere la redacción actual del Código Civil al modelo de guarda y custodia compartida.

En otro orden, creo necesario matizar que actualmente estamos inmersos en una reforma que afectará a estos extremos puesto que se reforma el artículo 92 del Código Civil, regulador de la guarda y custodia de los hijos menores, entre otros, por lo que se hace inevitable estudiar los términos que nos aboga esta nueva reforma, materializada en el “Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio” (en adelante “Anteproyecto”).

Ahora bien, de antemano debemos aludir a la mutación que ha sufrido la jurisprudencia reciente tanto a nivel del Tribunal Constitucional, al tildar de inconstitucional el carácter

⁹ La protección del menor. Antonio Vallés. Tirant lo Blanch.

favorable que debía acompañar al informe recabado por el Ministerio Fiscal en las solicitudes de guarda y custodia compartida que fuesen solicitadas a instancia de un solo progenitor, como a nivel del Tribunal Supremo en lo concerniente al interés superior del menor, pues consecuencia de estas variaciones la práctica jurídica se está encaminando a la próxima Ley de corresponsabilidad parental produciéndose una modificación de los criterios que hasta la fecha han tenido relevancia para satisfacer el interés del menor, sustituyéndose por otros mas adecuados al Anteproyecto. Fruto de esta mutación, se ha producido una consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la guarda y custodia compartida cuyas consecuencias las encontramos en sentencias diversas, a modo de ejemplo STS 758/2013, de 19 de Noviembre, que modifica el modelo de guarda y custodia monoparental al que estaba supedito el menor por un modelo de guarda y custodia compartida con base a la nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considerando esta cambio una alteración de circunstancias suficientes para justificar este cambio puesto que favorece el interés del menor¹⁰.

III. Modelo de guarda y custodia e interés del menor en el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. Diferencias normativas con la redacción actual del Código Civil.

Como acabamos de adelantar nos hallamos sumergidos en una etapa de reformas diversas en lo que concierne a la guarda y custodia de los hijos menores, con la consolidación de la nueva jurisprudencia que aboga por la adopción del modelo de guarda y custodia compartida, despojando del carácter excepcional que tenía la adopción de este modelo de custodia en nuestra legislación para interpretar que esta excepcionalidad viene referida a las situaciones en las que se carece de acuerdo entre los progenitores “no a que deban darse circunstancias específicas para acordarla (la custodia compartida)”¹¹, considerando asimismo al régimen de guarda y custodia compartida como “el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea”, y por tanto siendo idóneo en aras de proteger el interés del menor, siempre con la precaución de estudiar las circunstancias del caso concreto para determinar si efectivamente el interés del menor se satisface con este modelo de guarda o es preferible la guarda y custodia monoparental.

Así las cosas, con la publicación del Anteproyecto se dilucidaba un cambio en la normativa para dotar de carácter preferente al modelo de guarda y custodia compartida, carácter que ya adelantaba nuestra jurisprudencia reciente en numerosas ocasiones al asociar este modelo de guarda y custodia a una mayor satisfacción del interés superior del menor, pero que no se ha cristalizado en este texto.

¹⁰ Consejo General del Poder Judicial. Tribunal Supremo. Documentos de interés de 3 enero de 2014.

¹¹ Sentencia Tribunal Supremo de 25 de Mayo 2012.

El Anteproyecto, según el *iter* seguido en la exposición de motivos, pretende ser un instrumento para eliminar la excepcionalidad con la que hasta ahora se regulaba la custodia compartida para nivelar los dos modelos que se prevén en el Código Civil, esto es guarda y custodia monoparental y guarda y custodia compartida, por lo que el Juez deberá estar a lo mas conveniente para el interés del menor al inclinarse por una de las dos opciones. De igual forma plantea de forma novedosa la concreción de unos factores que el Juez deberá tener en cuenta a la hora de resolver sobre uno de las dos modalidades, factores que responden a la concreción del bienestar del menor.

Asimismo, se refuerza la idea de la primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés tanto en la exposición de motivos, donde se considera el principio del bienestar del menor como el criterio que debe motivar cualquier resolución que afecte a los mismos, como en la previsión de modificación del propio articulado del Código Civil, en concreto del apartado 2 del artículo 90 del mismo texto legal, donde se establece que el modelo de guarda pactado por las partes en el Convenio regulador estará supedito a aprobación judicial, pudiéndose denegar si los pactos son contrarios al interés superior del menor.

Si bien puede parecer que no atañe mucho al interés del menor y aun apareciendo de forma escueta y no imperativa en el Anteproyecto, creo necesario mencionar que en este nuevo texto se posibilita a los progenitores para que acudan de común acuerdo o a instancia del Juez a mediación familiar para resolver discrepancias surgidas de la crisis familiar, sin perjuicio de la prohibición en los supuestos en que una de las partes del proceso sea víctima de actos de violencia de género o doméstica, debiendo ser necesariamente aprobados los acuerdos convenidos por el Juez. Esta posibilidad de acudir a la mediación sin duda detrae el malestar familiar que se asocia a situaciones de crisis en la convivencia, beneficiando por tanto y en último extremo al interés superior del menor que informa toda la reforma.

El criterio utilizado hasta ahora para la modificación de medidas definitivas, que exigía la modificación sustancial de las circunstancias, se ve alterado adecuándose una vez más al interés superior del menor como principio informador de todas las medidas que le afectan, adaptándose el contenido del artículo 91CC a este interés del menor con la anexión de una eventual necesidad nueva del hijo menor como causa para alterar las medidas definitivas.

La reforma normativa continúa añadiéndose un artículo 92 bis al Código Civil donde se concreta la discrecionalidad judicial de la que dispondrá el juzgador para decidir sobre que modelo de guarda y custodia se adecua mas al interés superior del hijo menor, incidiendo en que deberá de forma preceptiva aludir al régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos menores con el progenitor que no tenga atribuida su guarda y custodia (lo que hasta el momento se denominaba régimen de visitas). Este régimen de comunicación de los hijos, una vez mas en apoyándose en el “favor filii”, no se limita a con sus relaciones con el progenitor no conviviente, sino que siempre que el Juez lo estime necesario podrá extenderse a las relaciones del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

Además, como he adelantado en el apartado III in fine de este trabajo, el Tribunal Constitucional tildó de inconstitucional el carácter favorable que se exigía al informe del Ministerio Fiscal para la adopción de la guarda y custodia compartida siempre que la petición fuera de uno solo de los progenitores, por lo que el Anteproyecto no hace más que acomodar la legislación a esta declaración, incorporando esto sí de forma novedosa varios criterios considerados como relevantes para el bienestar de los hijos a los que el juez deberá ajustar su decisión.

Escuetamente, pues próximamente le dedicaré mi atención, se hace necesario incidir sobre la sustancial alteración que ha sufrido la normativa en relación con la violencia de género o doméstica, y las críticas que se están viviendo al respecto. En realidad en lo referente a la prohibición de atribución de la guarda y custodia de hijos menores a progenitores contra los que exista una sentencia firme por violencia de género o doméstica, o que se encuentren inmersos en algún proceso penal por atentar contra la vida, integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos, o de los que existan indicios a juicio del juzgador del procedimiento civil, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas de que se está viviendo una situación de violencia doméstica o de género, no hay cambios significativos puesto que se mantiene la prohibición de la atribución de la custodia tanto de forma monoparental como compartida. Ahora bien, el Anteproyecto añade una excepción a esta prohibición, que encuentra su razón de ser en el interés superior del menor, pues única y excepcionalmente cuando responda al interés superior de los hijos menores, señalando a su vez algunos criterios que deberá el Juez a quo tener en cuenta para la complacencia de este “favor filii”, podrá atribuirse la guarda y custodia a éstos, quedando sujeta a seguimiento judicial. En lo concerniente al régimen de relación o comunicación con los hijos por parte del progenitor condenado por alguna de las causas a las que acabo de aludir, sí se produce una alteración respecto a la normativa anterior vigente puesto que en el Anteproyecto se niega la posibilidad de establecerse un régimen de comunicación con este, puntualizando el texto legal que el juzgador dispondrá de discrecionalidad para decidir otra cosa. Esta última modificación ha sido criticada por la fiscalía, elaborando un informe sobre el Anteproyecto en el que recomienda al Ministerio de Justicia que suprima lo referente a la prohibición de comunicación de los hijos con los progenitores trabados con una sentencia firme por violencia de género o doméstica, debiendo servir como fundamento para la adopción de estas medidas “ese interés superior del menor y nunca optarse por la drástica solución de la supresión de las relaciones de manera automática o estandarizada”¹².

Por último, el Anteproyecto extiende la primacía del interés del menor para distintas medidas que le afectan, a modo de ejemplo en la atribución de la vivienda familiar, donde se especifica que deberá prevalecer el interés superior de cada menor, por encima de cualquier otra consideración.

¹² Actualidad Civil, 27 de Septiembre de 2013. Ed. LA LEY.

No han sido pocas las respuestas sociales y profesionales acaecidas tras la publicación del Anteproyecto, alabando o criticando el contenido del mismo, pero entiendo conveniente resaltar una de las observaciones que una asociación de mujeres juristas ha remitido a la Secretaría de Estado de Justicia en relación con este Anteproyecto¹³, por avenirse al plan de ejercicio de corresponsabilidad parental que se comprende en el texto legal, complementándolo, a mi modo de ver, y es que se pretende por parte de esta asociación la incorporación a la decisión judicial de un plan de parentalidad acordado no por los progenitores sino por el juzgador, sometido a evaluaciones periódicas, para ir perfeccionando el régimen adoptado e ir mejorando las circunstancias que se muestren frecuentemente abogadas al fracaso.

IV. Comparativa del sistema de criterios utilizados para determinar el régimen de custodia del menor mas afín al llamado “favor filii” en el modelo de guarda y custodia previsto actualmente y en el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera uniforme, señalan que para determinar la modalidad adecuada de guarda y custodia se deben tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Ahora bien, deviene necesario la concreción de una serie de criterios específicos para delimitar el contenido del interés del menor por parte de los juzgadores a la hora de resolver sobre el modelo de guarda y custodia, en aras de aportar seguridad jurídica a la sociedad, y resolver sobre qué modalidad de guarda y custodia resulta mas acorde al “favor filii”.

De la casuística podemos extraer una serie de criterios que la jurisprudencia ha ido utilizando y/o descartando para vincular su decisión al interés superior del menor desde la reforma del Código Civil con la Ley 15/2005 hasta la reciente consolidación de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴, momento desde el que se han ajustado unos criterios distintos que asimismo vamos a estudiar. Por último estudiaremos los nuevos criterios que se desprenden del Anteproyecto y de las Comunidades Autónomas que mantienen una normativa afín a la que se plasma en el Anteproyecto. Así, distinguiremos entre tres etapas que marcan un cambio de criterios en atención a la protección del interés superior del menor, debiendo diferenciar de igual forma entre los criterios utilizados para la atribución de la guarda y custodia y los criterios utilizados para el régimen de visitas¹⁵. Aún haciendo esta distinción para que se

¹³ Actualidad Civil, 3 de Octubre de 2013. Ed. LA LEY

¹⁴ A raíz de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de Noviembre de 2013.

¹⁵ En adelante se entenderá incluida en el término “régimen de visitas” la nueva denominación plasmada en el Anteproyecto “relación o comunicación con el no conviviente” con la que se pretende enfatizar la importancia del contacto frecuente entre los progenitores y sus hijos menores para una correcta satisfacción del interés de estos últimos.

vea más claramente la evolución, veremos que se mantiene el sistema de criterios en un gran número de ocasiones, utilizándose similares o idénticos criterios en las diferentes fases e incluso en lo relativo a la atribución y el derecho de visitas, pues no hay que olvidar que todas las decisiones judiciales están supeditadas al interés superior del menor, y esto se materializa en identidad entre los criterios utilizados.

A. En la atribución de la guarda y custodia

1. Criterios relevantes para su satisfacción

Como he mencionado incansablemente durante todo el análisis, el interés del menor es el criterio principal a tener en cuenta por el Juez en su decisión sobre la elección de un modelo u otro de guarda y custodia. Pueden ser citadas en apoyo de la consideración del interés del menor como criterio primordial para la decisión de la guarda y custodia las SSTJUE¹⁶ dictadas en los asuntos C-211/10 PPU y C-403/09 PPU, y el TEDH en los casos RAHIMI c. GRECÈ y LYUBE NOVA c. BULGARIE¹⁷. Ahora bien, se hace necesario matizar que la intensidad con la que se protege el interés del menor varía durante estas tres etapas, siendo necesario incluir en cada una de ellas una aproximación al contenido que integra la protección del mismo. Así, en un primer momento la jurisprudencia se acogió a la interpretación existente adaptándola a la Ley 15/2005, de 8 de julio, esto se materializa en que si bien se entendía que el interés del menor debía primar sobre cualquier otro interés en términos de guarda y custodia, este interés debía ser ponderado con el interés de cada progenitor¹⁸. Mediante la consolidación de la nueva doctrina, adelantándose de forma acertada al criterio que posteriormente también acogería el Anteproyecto, se considera que el interés del menor no debe ser ponderado con el de cada progenitor, sino que su contenido reside en el derecho del menor a relacionarse con los dos progenitores, por lo que la satisfacción de su interés deberá ir proyectado a que el menor mantenga comunicación con los dos progenitores.

Asimismo, desde la reforma del Código Civil mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, se ha seguido el mismo criterio en lo referente a la relevancia de la que se dota al resultado de los dictámenes de especialistas sobre el régimen de guarda y custodia más afín a la satisfacción del interés del menor, criterio que sigue vigente con el Anteproyecto, y que se prevé en la normativa expresamente, en el actual artículo 92.9CC. Ahora bien, resulta necesario reseñar que si bien debe ser un criterio relevante dada la imparcialidad con la que el especialista realizará el informe, no debe ser el único factor decisivo que el Juzgador tenga en cuenta a la hora de decidir sobre el régimen de custodia que más se acomode al “favor filii” que se persigue.

¹⁶ Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

¹⁷ Cita de las sentencias en la STJA, de 10 de Enero 2014. Voto particular único

¹⁸ STC 71/2004, de 19 de abril. FJ 8.

Otro de los criterios mas ampliamente aceptados por la jurisprudencia como destacado para satisfacer el interés del menor, que se prevé expresamente en el apartado segundo del artículo 92CC, es el deseo que manifieste el menor. Este deseo lo deberá manifestar mediante la audiencia del mismo, pero sin dejar tener presente que se deberán valorar aspectos personales del menor, como la madurez y la edad del mismo, en orden de asignar la importancia adecuada a este interés, todo ello para que este deseo no se vea conculcado con manipulaciones de otros intereses.

Servirá, también, como criterio relevante para la satisfacción del interés del menor mediante la atribución del régimen guarda y custodia que mas se adecue al mismo la aptitud y voluntad de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes. Este criterio se venía adaptando ya desde la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, y en el Anteproyecto se ha configurado como uno de los criterios que se establecerán legalmente, a los que el Juez deberá prestar especial atención para adecuar su criterio al “favor filii”.

Además, se estudiará la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales. Con ello lo que se pretende es determinar, en interés del menor, si en la nueva situación existirán obstáculos que serán impedimento para que se le dedique al menor el tiempo que sea necesario.

Respecto a la ubicación de los domicilios de ambos cónyuges, los horarios de los mismos y las actividades de cada progenitor, se mantienen tanto en la actualidad como en el Anteproyecto como criterios relevantes en aras de seguir el interés del menor, pero con nomenclaturas y alcance distinto. Así, la jurisprudencia existente hasta la consolidación de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo abogaba por la necesidad de que ambos progenitores residieran en lugares cercanos al lugar donde el menor tuviese su entorno escolar y social, para evitar lo que se denominó deslocalización del menor¹⁹, llegándose a negar un régimen de guarda y custodia compartida por no residir en la misma localidad. Este criterio, ubicación de los domicilios, se ha interpretado de forma mas extensiva si bien sigue siendo un criterio notorio a tener en cuenta, tal y como se recoge en el Anteproyecto. Se hace necesario puntualizar que la premisa referente a los horarios de los cónyuges no ha dejado de cobrar sino más importancia a lo largo de las etapas, debiendo detenerme a estudiar su razón de ser, y es que la importancia de este criterio radica en que con el mismo se pretende averiguar la capacidad que tiene cada progenitor para compaginar su vida familiar y laboral, en aras de atender todas las necesidades que el menor precise. Así las cosas, la jurisprudencia utiliza este criterio para modificar el modelo de custodia, decantándose por imponer una guarda y custodia compartida razonando la efectiva conciliación de la vida familiar y laboral del progenitor no custodio, esto era el padre²⁰.

Encontramos un criterio de carácter orientativo en la no separación de los hermanos, y esto es porque el Juez no debe de forma imperativa encomendar la guarda y custodia de todos los

¹⁹ Entre otras, SAP Zamora, de 29 Mayo de 2008, o SAP Madrid de 17 de Enero de 2007.

²⁰ Véase la STS 758/2013, de 19 de Noviembre al respecto.

hijos a un mismo progenitor, sino que debe procurar en la medida de lo posible la no separación de los mismos. Debo acentuar que la doctrina mayoritaria entiende que la no separación de los hermanos favorece la adaptación de los niños tras la separación de los padres, y por esta razón se considera un criterio relevante para complacer el ya famoso “favor filii”.

Ya en la jurisprudencia afín a Ley 15/2005, de 8 de julio, se consideraba relevante para la atribución de un modelo u otro de custodia la tenencia de medios materiales suficientes, en aras de garantizar que el menor no sufra una merma en cuanto a la atención de sus necesidades vitales, y por tanto no se vea menoscabado su nivel de vida, y en último extremo, su interés. Este criterio sigue imperando tras la consolidación de la doctrina del TS, manteniendo tanto el criterio utilizado como la interpretación del contenido del mismo, esto es que no mermen las atenciones de sus necesidades vitales tras la ruptura. Así visto, en el Anteproyecto se establece que se atenderá al “apoyo con el que cuenten (los progenitores)”, donde podríamos entender incluida la capacidad económica con la que cuentan cada uno de ellos.

Creo necesario apuntar, aun cuando es un criterio que previsiblemente dejará de tener valor tras la publicación de la Ley sobre corresponsabilidad parental que se deduce del Anteproyecto, que con la consolidación de la doctrina se introduce de forma innovadora un nuevo criterio relevante para la consecución del interés del menor, y es la aconsejable planificación del régimen de custodia compartida por parte de los padres, en mediación familiar o terapias educativas, para en consecuencia superponer el interés del menor frente sus desavenencias.

Finalmente, en cuanto a los criterios relevantes para la atribución de un régimen de custodia u otro en aras de satisfacer el interés del menor, la jurisprudencia subsecuente a la Ley 15/2005 contenía una cláusula abierta de criterios a tener en cuenta, esto era cualquier otro dato que permita al menor una vida adecuada. Esta cláusula abierta responde a que el interés del menor, como ya hemos expuesto, es un concepto jurídico indeterminado, y como tal puede ocurrir que existan otros criterios distintos a los previstos que supongan la satisfacción de este interés, y en aras de favorecer la admisión de los mismos por parte de la jurisprudencia se generalizan todos los motivos que puedan suponer la complacencia del interés del menor. El Anteproyecto realiza una tarea similar abriendo la posibilidad de la consideración de criterios distintos, no exteriorizados por el legislador, que supongan el bienestar del menor.

2. Criterios negativos

Me remito a lo expuesto anteriormente en relación a la relevancia de las conclusiones a las que lleguen los especialistas en sus dictámenes, si bien recalcando que se tomará en consideración por el juzgador tanto si el mismo tiene carácter favorable, como si tiene carácter adverso al interés del menor, ponderándose negativamente la atribución del régimen de guarda y custodia que el experto considere contrario al interés del menor.

Se valorará negativamente para la consecución del interés del menor la adopción de un régimen de custodia a favor de un progenitor afectado por una enfermedad mental, tomando varias precauciones como que de su diagnóstico médico se deduzca que dicha enfermedad afecta gravemente la capacidad del progenitor, obstaculizando en consecuencia que el progenitor afectado prime sobre su interés propio el del menor.

Respecto al consumo de drogas por parte de un progenitor, no cabe duda de que el consumo de las mismas pueden suponer un obstáculo grave para que el progenitor atienda correctamente al hijo, influyendo negativamente en el interés del menor.

Hasta la consolidación de la doctrina, la jurisprudencia entendía que la mala relación de los progenitores, así como la ausencia de dialogo entre los mismos, eran criterios *per se* negativos para la atribución de un régimen de guarda y custodia compartida entre ambos, tomando como cimiento la dificultad que supondría la mala relación de los padres en el correcto desarrollo de este tipo de custodia, menoscabando en última instancia el interés del menor.

Asimismo, en sintonía con el párrafo anterior, la jurisprudencia entendía que la alternancia por anualidades de la custodia de los hijos entre los progenitores era un criterio negativo para la consecución del interés del menor, pues se consideraba que afectaba negativamente a la estabilidad de los menores.

Debo incidir especialmente en los supuestos de violencia de género o violencia doméstica, que *per se* no pueden ser considerados como criterios negativos para determinar un modelo de régimen de custodia, sino que debe considerarse un criterio de exclusión de guarda y custodia para con el progenitor afectado por este impedimento, bien sea por estar inmerso en un proceso penal de esta índole o por existir indicios fundados de la existencia de los mismos. Así se prevé en el Código Civil, concretamente en su artículo 92.7, continuando asentada como causa de exclusión de la guarda y custodia de los hijos menores en el Anteproyecto, limitándose cuantiosamente por tanto las opciones del juzgador, que no puede más que atribuir la guarda y custodia monoparental al progenitor no perjudicado por este precepto, o atribuirla a un tercero si ambos progenitores están inmersos en alguna de estas situaciones.

3. Criterios no utilizables

Tienen la consideración de criterio no utilizable para determinar el régimen de custodia más ligado al “favor filii”, las causas que hayan llevado a la separación y divorcio a cualquiera de los progenitores, y es así desde que de forma novedosa en la reforma de Ley 15/2005, de 8 de julio, se estableció que el interés superior que debe primar en la decisión judicial es del menor, quedando supeditadas a éste las desavenencias que existan entre los progenitores.

La extranjería de uno de los progenitores no puede ser elemento a tener en cuenta en la decisión judicial sobre la guarda y custodia de los menores.

Tampoco se pueden utilizar como criterio relevante por el Juez las creencias religiosas de los progenitores, si bien con la limitación que estas creencias no se puedan considerar una adicción y afectar por tanto al interés del menor.

De forma novedosa con la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, y seguidamente en el Anteproyecto, se considera que las relaciones existentes entre los cónyuges no son por sí mismas concluyentes. Solo trascenderá el estado de estas relaciones si perjudican el interés del menor, debiéndose perfilar estos perjuicios en supuestos de conflictividad extrema entre los progenitores, que causen la merma del interés del menor por la continua exposición del menor al enfrentamiento.

También de forma novedosa y produciendo una alteración de los criterios utilizados hasta entonces, desde la consolidación de la jurisprudencia y posteriormente en el Anteproyecto se considera que no tiene carácter significativo que el régimen de guarda monoparental haya funcionado hasta el momento.

Asimismo, la consolidación de la jurisprudencia concluye que goza de este mismo carácter, esto es no concluyente, la ubicación de los domicilios de los progenitores, con la salvedad que no perjudique al interés del menor. La ubicación de los domicilios de los progenitores en distintas áreas no será una causa de denegación *per se* de la guarda y custodia compartida, sino que sólo será un impedimento para la adopción de la misma en cuanto perjudique al “favor filii”.

En este mismo momento la jurisprudencia se pronunció respecto al criterio negativo que suponía la alternancia por anualidades de la custodia de los menores, dotando desde entonces de carácter inservible para determinar el régimen de custodia, incidiendo en que la alternancia por anualidades no afecta ni favorable ni desfavorablemente a la estabilidad de los menores, y por ende a su interés.

Por último, las posturas doctrinales no tienen uniformidad de criterio sobre si la convivencia de uno de los progenitores con un tercero, esto es la nueva relación sentimental de uno de los progenitores, tiene efectos positivos o negativos sobre los menores, por lo que debe considerarse como criterio no utilizable salvo que esta relación perjudique al menor. En aras de confirmar que no tiene efectos para el interés del menor, se procura valorar mediante especialistas como afecta al menor esta relación, pues mediante la adopción de estas prevenciones se puede dilucidar que el tercero conviviente con el progenitor tiene efectos negativos sobre el menor, viéndose gravemente afectado su interés²¹.

4. Casos especiales

Por la especialidad que se deduce del caso, creo necesario insertarlo en este apartado a modo de infrecuente cita, y es que se el Tribunal Supremo ratificó la atribución de guarda y custodia monoparental al progenitor de una niña cuya filiación paterna quedó determinada a favor de un tercero²². Así, se toma como criterio superior la no separación de los hermanos, que habían convivido juntos, y el interés del menor, interés que prima inclusive en situaciones

²¹ SAP León, de 20 de Enero de 2000, donde el tercero que vivía con el progenitor maltrataba a los menores.

²² STS 679/2013, de 20 de Noviembre.

de no filiación como se da en el presente caso, para atribuir la guarda y custodia a uno sólo de los progenitores, matizando que de la lectura del asunto se extraen otros criterios tenidos en cuenta como son la enfermedad mental que sufre la madre. Aun así, no deja de cobrar importancia una resolución de este tipo y sobre todo a este nivel, pues revela la primacía del interés del menor en las medidas que le afecten, interés que prima sobre cualquier otra circunstancia.

Asimismo y dado su carácter atípico, cuando el menor sufre una enfermedad o tiene capacidad limitada, se deberá atender al caso concreto no siendo de aplicación los criterios anteriores, pues cuando se manifieste la existencia de esta se deberá analizar cuidadosamente el interés del menor observando a la atención que merece este menor, y esto será posible tomando como referencia la magnitud de la enfermedad o discapacidad que adolece, la predisposición de los progenitores y las aptitudes de cada uno de ellos para asumir dicha responsabilidad.

Debemos insertar en este apartado la extraña situación en la que la guarda y custodia se atribuye a terceros, posibilidad admitida por el artículo 103CC, mayoritariamente atribución a los abuelos de la custodia de sus nietos. Dejando a un lado las discusiones doctrinales acerca de si es posible la atribución de la guarda y custodia de hijos menores a terceros en el seno de un procedimiento matrimonial, o si deben seguirse otras vías, creo necesario recalcar que este tipo de atribución de custodia goza de carácter excepcional, y que los motivos que pueden llevar a ello son, entre otros, que se de la circunstancia extraordinaria de que ambos progenitores estén inmersos en un proceso penal por violencia de género.

B. En el régimen de visitas

Tal como hemos mencionado anteriormente, sería mas apropiado adoptar el termino de “relación o comunicación con el no conviviente” como resultado de la publicación del Anteproyecto donde se expone que se debe superar el término de “régimen de visitas” por el arriba mencionado, al adecuarse mejor a la situación que revierte este vocablo, sin olvidar que la rúbrica de este término incluye el derecho de comunicación de los nietos con sus abuelos, regulado actualmente en el artículo 94CC.

Pues bien, el régimen de relación o comunicación con el no conviviente es uno de los derechos más dependientes al interés del menor, desde la orbita del derecho del menor a mantener relaciones con sus progenitores, pues tanto el alcance del mismo, como su contenido e incluso la denegación del mismo dependen del interés del menor.

1. Criterios relevantes

De igual forma que en la atribución de la guarda y custodia, se prevé como criterio relevante para la aprobación del derecho de visitas y para la determinación de su alcance y contenido la voluntad manifiesta de los menores, criterio que se incorpora en el Anteproyecto pero que se encuentra limitado al juicio suficiente y la madurez que posea el menor.

Igualmente, tiene la consideración de criterio determinante para la aprobación del régimen de visitas la constatación de que ambos progenitores muestran una colaboración entre sí para que se cumple el régimen que se establezca, colaboración que deberá ser presidida por la buena fe²³.

Para terminar, disfruta de esta consideración la no separación de los hermanos, por los mismos motivos que los aludidos en la atribución de la custodia por lo que me remito a ellos.

2. Criterios negativos

Debo hacer especial mención aquí a la procedencia del régimen de visitas cuando uno de los progenitores esté inmerso en un proceso relativo a violencia de género o doméstica, o existan indicios fundados de que esté sucediendo una situación de esta naturaleza. En lo que concierne al régimen de visitas nuestro Código Civil prevé que se pueda establecer este régimen inclusive en los casos en los que uno de los progenitores esté inmerso en un proceso de este tipo. Así, actualmente no existe ninguna otra traba legal que no sea que este régimen perjudique el interés superior del menor para que se produzca la denegación del régimen de comunicación. Ahora bien, a raíz de la publicación del Anteproyecto, siendo una de las medidas mas novedosas y recibiendo a día de hoy críticas por parte de un sector de la sociedad, se prohíbe la concesión de un régimen de comunicación con el progenitor que esté inmerso en un proceso de esta índole o del que haya indicios fundados de esta naturaleza.

En otro orden de cosas, cuando un menor sufre una enfermedad considerada de cierta gravedad se utiliza la misma por parte de la jurisprudencia como un criterio negativo para la adopción de un régimen de visitas con el progenitor no custodio²⁴, bajo el fundamento de los cuidados especiales que precisa el menor por esta circunstancia.

3. Criterios no utilizables

El reparto del tiempo del menor después de la separación no puede implicar un castigo o premio para los progenitores. Con ello se atendería al poder de estos por separado, y como hemos mencionado a lo largo de este estudio el interés que debe primar sobre cualquier otro es el del menor, por lo que el juzgador no podrá atender a criterios de esta naturaleza para fundar su decisión.

Asimismo, escuetamente mencionar que las malas relaciones entre los progenitores deja de ser un criterio utilizable tanto en la atribución de la guarda y custodia como en la concesión y regulación de un régimen de comunicación con el no conviviente.

²³ STS 610/2012, de 21 de Septiembre. FJ 4.

²⁴ A modo de ejemplo SAP Málaga, 188/2013, de 20 de marzo, donde se restringe considerablemente el régimen de visitas del padre con el hijo por sufrir este último el trastorno de espectro autista, con fundamento que el menor precisa cuidados especiales por sufrir esta enfermedad.

4. Casos especiales

Creo necesario examinar las situaciones en las que se atiende a un régimen de comunicación de los nietos con sus abuelos, pues aunque revierte de un carácter excepcional que no suele darse con habitualidad, la jurisprudencia realizado una interpretación a mi modo de ver muy acertada al primar el interés del menor a comunicarse con sus parientes a las discrepancias existentes entre sus parientes. Así, la jurisprudencia ha considerado²⁵ que la existencia de distanciamiento y malas relaciones entre los progenitores no son por sí mismas suficientes para denegar el derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos. No se puede instar abstractamente a que existen malas relaciones entre los padres y los abuelos para denegar este derecho, sino que se debe especificar como afecta y porqué influyen negativamente en el interés del nieto.

²⁵ En SSTS de 20 de Octubre de 2011 y de 24 de Mayo de 2013, entre otras.

Bibliografía

- *LA PROTECCIÓN DEL MENOR*. Antonio Vallés. Ed. La Ley.
- *TRATAMIENTO SOBRE EL INTERÉS DEL MENOR EN EL DERECHO ALEMAN*. José Manuel de Torres Perea, Anuario de Derecho Civil Núm. LIX-2, 2006.
- *GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES. LAS CRISIS MATRIMONIALES Y DE PAREJAS DE HECHO*. Raquel Castillejo Manzanares. Ed. La Ley.
- *GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS*. Juan Montero Aroca. Ed. Tirant lo Blanch.
- *LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO CONVIVEN: ASPECTOS PERSONALES*. Milagros García Pastor. Ed. McGraw-Hill.
- *INTERES DEL MENOR Y DERECHO DE FAMILIA. UNA PERSPECTIVA MULTIDISCIPLINAR*. Jose Manuel de Torres Perea. Ed. Iustel
- *EL INTERES DEL MENOR EN LA CUSTODIA COMPARTIDA*. Joel Harry Clavijo. 2008.
- *EL INTERÉS DEL MENOR. DEL STANDARD JURÍDICO AL PRINCIPIO GENERAL*. *Vlex Global*.
- *EL INTERÉS DEL MENOR EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO*. Dionisio Roda y Roda. 2013.
- *REVISTA JURIDICA ACTUALIDAD CIVIL*. Ed. LA LEY.
- *COMUNICACIÓN CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, de 3 de enero de 2014*.
- *ARTÍCULO DE ACTUALIDAD, de 26 de marzo de 2013*. Iustel.
- *EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA. JURISPRUDENCIA RECIENTE*, de 27 de mayo de 2013. Wordpress.
- *ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CASO DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO*.
- *BASE DE DATOS WESTLAW; VLEX; LALEYDIGITAL*.